



**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Camilo José David Hoyos
<b>Afectado:</b>	Francisco Javier Godoy González
<b>Accionado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC–
<b>Radicado:</b>	05001-31-09-020-2023-00165-00
<b>Asunto:</b>	Niega medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 199, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”*

En relación con ello, la Corte Constitucional ha señalado que el decreto de una medida provisional como forma de no hacer nugatorio el fallo de tutela, es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada<sup>1</sup>.

Pues bien, una vez analizadas las condiciones del afectado, y verificados los documentos aportados y la solicitud impetrada, este Despacho no accederá al decreto de la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que una

---

<sup>1</sup> Auto 207.2012 Referencia: Expediente T 3505020.

determinación en tal sentido sería anticipar el pronunciamiento del juez de tutela, sin contar en este momento con elemento alguno que permita inferir que por parte de la entidad accionada viene siendo violentado el derecho fundamental invocado.

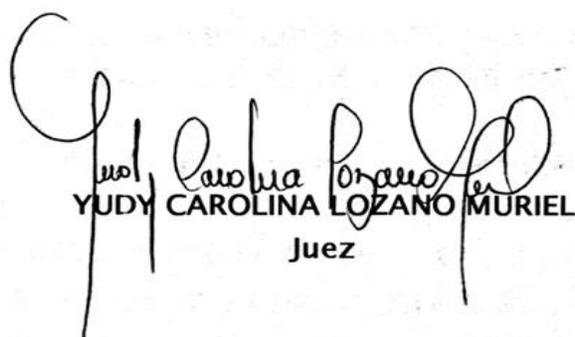
Debe significarse, además, que no se vislumbra un riesgo inminente que deba conjurarse de manera anticipada y que no pueda dar espera al término por demás expedito fijado por el legislador para la definición del asunto.

En consecuencia se ordena.

Comunicar al accionante la decisión adoptada en torno a la medida provisional deprecada, frente a la cual no proceden recursos.

Notificar a las entidades accionadas Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su representante legal, la presente acción de tutela promovida en su contra, informando que se les concede el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Practicar las demás pruebas que se estimen pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos.

**CÚMPLASE:**



Jueza  
YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL  
Juez